

**EXPEDIENTE RAD. 2014-00613**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó dictamen pericial y la apoderada de la demandada ADRES presentó oposición al mismo. Por otra parte, se deja constancia que ADRES solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el 14 de octubre de 2021 y SALUDTOTAL EPS coadyuvó.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaría

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Bogotá DC 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá correr traslado según lo ordenado por el artículo 77 del CPTSS, del dictamen pericial presentado mediante medio digital el 07 de septiembre de 2021 por el apoderado de SALUD TOTAL EPS. Dicho traslado, se correrá por el término de 3 días a las demandadas, según determinan los artículos 110 y 228 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Por otra parte, frente al memorial presentado a través de medio digital el 10 de septiembre de 2021 por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, se deja claridad, que pese a que manifiesta que allega oposición al dictamen presentado por la parte actora, no se encuentra dentro de los documentos adjuntos ningún anexo que trate de ello, por lo que no será tenido en cuenta y se le correrá traslado del dictamen pericial en los términos expuestos anteriormente.

Finalmente, sobre la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y coadyuvada por el apoderado de SALUD TOTAL EPS, de la audiencia que se encontraba programada para el 14 de octubre de 2021, la misma se acepta y se fijará una nueva fecha una vez vencido el término de traslado del dictamen pericial.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de 3 días al extremo demandado del dictamen pericial presentado por SALUD TOTAL EPS, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 14 de octubre de 2021, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
17 NOV. 2021	Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173	
EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaría	

GGG

11/11/14

**EXPEDIENTE RAD. 2015-00189**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. En la misma medida se encuentra pendiente resolver lo que en derecho corresponda frente al monto de las agencias en derecho. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutante de la liquidación del crédito remitida por el ejecutado ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior el Juzgado una vez revisada las obligaciones objeto de la presente ejecución no se encuentra ajustada a derecho, en virtud que la parte actora incluye en la liquidación del crédito valores y periodos abiertamente distintos sobre los cuales modificó la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la obligación objeto de recaudo (fls 158 a 160), razón por la cual el Juzgado procederá a modificarla en una suma total y única igual a **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE** (\$35.777.640,00) por concepto de capital e intereses de mora, tal y como figura discriminado en la liquidación y operaciones aritméticas efectuadas por el Despacho y que desde ya se dispone que haga parte integrante de la decisión.

De otra parte y en los términos del Acuerdo 1887 de 2003, se señalan como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la sociedad ejecutante, en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2.600.000,00). Por secretaría procédase a la liquidación de costas.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** a las entidades financieras Bancolombia, BBVA, y Banco de Bogotá, a fin que dentro del término de CINCO (05) días se sirva informar a este Juzgado el trámite impartido a los oficios 1586, 1587 a 1588 de agosto de 2019. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor, remitiendo copia de los mencionados oficios con la constancia de recibidos.

En consecuencia el Despacho **DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE** (\$35.777.640,00) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- FIJAR** la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2.600.000,00) por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- REQUERIR** a las entidades financieras Bancolombia, BBVA, y Banco de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>17 NOV. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

OsE

**EXPEDIENTE RAD. 2017-00187-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sirvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por la ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado dispone **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al interior de la presente actuación.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la ejecutada **EFFECTIVE SERVICES LTDA** a fin que disponga el pago de la liquidacion del crédito que aquí se aprueba en caso que no lo haya hecho.

En consecuencia se, **DISPONE**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

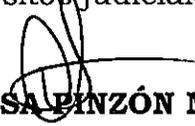
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>17 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

Ose

**PROCESO NO. 2017-00453-00**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante a folios 146 a 166 solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al interior del presente proceso. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 16 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100007653479 por valor de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE** (\$2.100.000,00); de ahí que al encontrarse la liquidación del crédito al interior de la presente actuación procesal en la suma de **CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE** (\$4.020.136,99) se ordenará su entrega a la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.014.244.637 y portadora de la TP 294.799 del C S de la J conforme a las facultades para cobrar y recibir que figuran en el memorial poder visto a folio 116, y no por el pacto de honorarios al que presuntamente se arribó entre el ejecutante y su apoderada al ser ajeno a esta litis.

De otra parte, conviene aclarar aquí y ahora que la suma dineraria cuyo pago se ordena en este proveído se imputa a la liquidación del crédito antes indicada y de las costas al interior del presente proceso ejecutivo laboral, de acuerdo a lo explicado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a folio 128 así:

La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$2.000.000,00) por concepto de costas liquidadas y aprobadas al interior del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes y respecto de las cuales se libró mandamiento de pago (fl 77 y 78).

La suma de **CIEN MIL PESOS MCTE** (\$100.000,00) por concepto de costas liquidadas y aprobadas al interior del presente proceso ejecutivo laboral (fl 118 y 119).

Finalmente es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutada a fin que se sirva pagar el saldo insoluto por concepto de la liquidación del crédito. Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor, debiéndose enviar copia de la presente providencia y de los autos vistos a folio 117.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial número 400100007653479 de fecha 03 de abril de 2020 por valor de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE** (\$2.100.000,00) a la apoderada de la parte demandante abogada **MARIA ALEJANDRA CIFUENTES VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.014.244.637 y portadora de la TP

294.799 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutada en los términos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**JUEZ**

OsE

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <b>17</b> NOV. 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>173</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

**EXPEDIENTE RAD. 2018-00240**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposen al interior del presente proceso y a favor del ejecutante. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

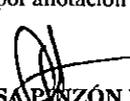
**Bogotá DC** 16 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a disponer la entrega de dineros a la parte ejecutante y por concepto de las obligaciones objeto de cobro por vía forzosa, se hace necesario ordenar que por secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá en los términos de los artículos 446 y 447 de CGP, lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito y la entrega de dineros al ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>16 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p>
--

OsE

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00106**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arribados oportunamente por la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en lo que respecta al llamamiento de garantía presentado por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, el Juzgado niega el mismo por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, pues conforme a lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-0027 del 16 de abril de 2018, los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, concluyendo que no deben responder por el pago de los recobros generados, bajo el entendido que las funciones de aquellas son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena, predicándose igual situación respecto de la también llamada sociedad **JAHV MAGREGOR SA AUDITORES Y CONSULTORES**.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia se, **DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **LUZ DARY MORENO RODRÍGUEZ** identificada con CC 53.089.041 y portador de la TP 168.635 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada **PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ** identificado con CC 80.166.731 y portador de la TP 203.450 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO: NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>17 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u>  EMILY VALEZ PINZON MORALES Secretaria</p>
--

GGG

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00174**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en lo que respecta al llamamiento de garantía presentado por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, el Juzgado niega el mismo por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, pues conforme a lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-0027 del 16 de abril de 2018, los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración derivados del contrato de fiducia, concluyendo que no deben responder por el pago de los recobros generados, bajo el entendido que las funciones de aquellas son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena, predicándose igual situación respecto de la también llamada sociedad **JAHV MAGREGOR SA AUDITORES Y CONSULTORES**.

De otra parte, se requerirá a la parte actora, para que aclare el memorial presentado el día 20 de abril de 2021 por medio digital, donde manifiesta que dando cumplimiento al decreto de las pruebas, allega una documental, afirmación que resulta imprecisa, toda vez que a la fecha no se ha celebrado audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro de esta instancia.

Ejecutoriada la presente decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado **JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN** identificado con CC 73.169.760 y portador de la TP 126.095 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA** identificado con CC 80.166.731 y portador de la TP 203.450 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO: NEGAR** el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>17</u> NOV. 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u></p> <p> <b>EMILY VANEZA PINZON MORALES</b> Secretaría</p>
---

GGG

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00306-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Bogotá DC 16 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por la ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior y por no corresponder a la realidad procesal al no tener en cuenta los intereses de mora causados hasta la fecha, el Juzgado dispone **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para en su lugar fijarla en la suma de \$ 7.136.441,29, guarismo que comprende al capital más los intereses moratorios de la obligación objeto de cobro forzoso, de acuerdo a las operaciones aritméticas efectuadas por el Juzgado y que se encuentran contenidas en la liquidación anexa a la presente decisión.

Seguidamente, se ordena **REQUERIR** a la ejecutada **MAINPACK S.A.S.** a fin que disponga el pago de la liquidacion del crédito que aquí se aprueba en caso que no lo haya hecho.

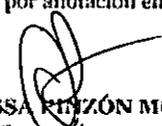
En consecuencia se, **DISPONE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la ejecutada **MAINPACK S.A.S.**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>17 NOV. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
---

GGG

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00327-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. De igual manera, pasa al Despacho de la señora Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$ 200.000,00
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 200.000,00

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el término de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por la ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado dispone **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante al interior de la presente actuación; desestimando con ello la que fuera presentada por la convocada a juicio, al reiterar las operaciones aritméticas contenidas en la Resolución No.SUB 2811862 del 29 de octubre de 2018 (fls 263 a 270); las cuales ya fueron tenidas en cuenta en la decisión que declaró no probadas las excepciones presentadas.

Seguidamente, se ordena **REQUERIR** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fin que disponga el pago de la liquidación del crédito que aquí se aprueba en caso que no lo haya hecho.

Finalmente se dispone correr traslado a las partes de la liquidación de costas elaborada por secretaría.

En consecuencia se, **DISPONE**

**PRIMERO.- APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- CORRER** traslado a las partes de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy 17 NOV. 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

OsE

173

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00484**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** allegó dentro del término legal escrito de subsanación de contestación de demanda..

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación allegado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, máxime cuando se corrigieron las falencias que adolecía y que fueran puestas en conocimiento en auto del 02 de septiembre de 2021 (fl 183).

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día 29 de noviembre a partir de las 4:00 P.M. advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

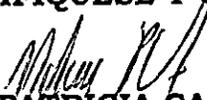
**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 29 de noviembre a partir de las 4:00 P.M. para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>17 NOV. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u></p> <p> EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
---

GGG

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00762**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado PEDRO YESID MIRANDA LANCHEROS allegó escrito de contestación de demanda y la demandada MARÍA CONSTANZA LANCHEROS SANTAMARÍA no ha contestado. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaría

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **PEDRO YESID MIRANDA LANCHEROS** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañado con los poderes conferidos, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, quedando por tanto sin valor ni efecto la notificación personal que con ocasión a una imprecisión voluntaria practicó la secretaria del Despacho el pasado 11 de mayo de 2021.

Ahora bien, observa el despacho que el apoderado del señor **PEDRO YESID MIRANDA LANCHEROS** dio respuesta a 18 hechos, cuando en la subsanación de la demanda se narran 17 situaciones fácticas. En la misma medida, se observa que al dar contestación a los hechos que identifica con los numerales 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y 16, no justifica los motivos de su respuesta.

Por tanto, es el caso inadmitir la contestación, para que de respuesta de forma completa al escrito de subsanación de la demanda, en los términos del numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, so pena de tener por no contestada la demanda o bien, aceptar como ciertos los hechos identificados en el punto inmediatamente anterior, concediéndole para el efecto el término de cinco (05) días.

Seguidamente, teniendo en cuenta que no consta que se haya efectuado la notificación personal a la demandada **MARÍA CONSTANZA LANCHEROS SANTAMARÍA**, se requerirá a la parte demandante a fin que culmine el trámite de notificación a esta demandada, en la medida que la comunicación que remitió a la dirección física donde recibe notificaciones **LANCHEROS SANTAMARÍA**, no constituye el acto de notificación personal en sí mismo, sino que corresponde a la citación de que trata el artículo 291 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, a lo que se aúna lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación

de la demanda, donde manifiesta no conocer la dirección electrónica de la demandada.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado señor **PEDRO YESID MIRANDA LANCHEROS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el señor **PEDRO YESID MIRANDA LANCHEROS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandada señor **PEDRO YESID MIRANDA LANCHEROS** el término de cinco (05) días a fin que subsane las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda a su instancia.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado **JOSÉ GIRALDO PORRAS SANDOVAL** identificado con CC 79.004.246 y portador de la TP 333.937 del C S de la J, como apoderado judicial del demandado **PEDRO YESID MIRANDA LANCHEROS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>19 7 NOV 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u></p> <p> EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
---

GGG

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019 - 00818, informándole que el termino de traslado de las excepciones de mérito ha precluido. Sirvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 16 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario señalar el día 1 de diciembre de 2021 a partir de las 12:00 P.M., para celebrar audiencia especial de resolución de excepciones, dispuesta en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

GGG

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>17 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u>  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00836**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada COLPENSIONES allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda y la parte demandada PORVENIR S.A. no contestó, de igual manera se pone de presente que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazamiento a PORVENIR S.A. Sirvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de la demanda arribado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

De otra parte y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se hace necesario que por Secretaría se surta la notificación personal de aquella sociedad, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que de la documental vista a folios 50 a 55 no es posible constatar o verificar si en efecto la parte demandante remitió vía correo electrónico además de la demanda y sus anexos, el auto a través del cual se admite la presente acción.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia se, **DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

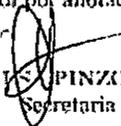
**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **BRAYAN LEON COCA** identificado con CC 1.019.088.845 y portador de la TP 301.126 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO: NOTIFICAR** por secretaría demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ  
Hoy 17 NOV. 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 173  
  
**EMILY VANIZ PINZON MORALES**  
Secretaria

GGG

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00012**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escritos de contestación de demanda. Así mismo informo que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 6 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A.** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndose que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañado con los poderes conferidos, los cuales una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, se observa que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de reforma a la demanda, el cual al reunir los requisitos de que trata el artículo 25 y 28 del CPTSS; se dispondrá su admisión con el consecuente traslado de la demanda a las accionadas por el término de cinco (05) días, a fin que si a bien lo tienen, den contestación a la misma.

En consecuencia se, **DISPONE**

**PRIMERO.- TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- TENER** por contestada la demanda por parte de las sociedades **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- RECONOCER** a la abogada **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA**, identificada con CC 52.847.582 y portadora de la TP 129.481 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO.- RECONOCER** al abogado **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA** identificado con CC 80.421.568 y portador de la TP 86.803 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO.- ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO.- NOTIFICAR Y CORRER** traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>17</u> NOV. 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>73</u></p> <p> EMILY VANUSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
---

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00036**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 12 de octubre del año en curso que rechazó la demanda. Por otra parte, el apoderado de PORVENIR S.A. solicitó que se le notifique en los términos del Decreto 806 de 2020. Sirvase Prover.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Bogotá DC 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, por resultar procedente se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma parcial por la parte actora contra el auto proferido el 12 de octubre del año en curso, que rechazó la demanda frente a las pretensiones subsidiarias contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el artículo 65 del CPTSS.

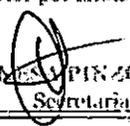
Por otra parte, una vez regresen las diligencias del superior funcional, vuelvan las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para de esta manera, continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia se, **DISPONE**

**CUESTIÓN ÚNICA: CONCEDER** para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación contra el auto proferido el 12 de octubre del año en curso, que rechazó la demanda frente a las pretensiones subsidiarias contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <u>17 NOV. 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u>
 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

GGG

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00040**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaría

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañados con los poderes conferidos, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, quedando por tanto sin valor ni efecto la notificación personal que con ocasión a una imprecisión voluntaria practicó la secretaria del Despacho el pasado 11 de mayo de 2021 (fls. 87 y 88)

Finalmente, en aras de continuar con el trámite pertinente se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de cinco (5) días alleguen la dirección de notificación de la demandada **AURORA MARTÍNEZ PIRAGAUTA**, conforme a lo ordenado en el ordinal quinto del auto emitido por este Despacho el día 14 de agosto de 2020 (fl 64), advirtiéndole que el incumplimiento, dilación o demora injustificada del anterior requerimiento, acarreará la sanción estipulada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En consecuencia se, **DISPONE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

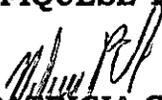
**TERCERO: RECONOCER** a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO: RECONOCER** a la abogada **LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO**, identificada con CC 1.026.268.663 y portadora de la TP 325.263 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO.- REQUERIR** a los apoderados de las partes, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

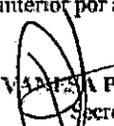
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy **17 NOV. 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **173**

  
**EMILY VANESA PINZON MORALES**  
Secretaria

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00082**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a las profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día 02 de diciembre de 2021 a partir de las 4:00PM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** identificada con CC 1.023.916.764 y portadora de la TP 272.291 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO: SEÑALAR** el día **02 de diciembre de 2021** a partir de las **4:00PM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

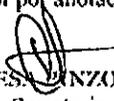
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy **17 NOV. 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **173**

  
**EMILY VANESA PINZON MORALES**  
Secretaria

GGG

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00270**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 16 NOV. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la entidad **COLPENSIONES** de las obligaciones y sumas líquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencias de primera instancia, segunda instancia y casación, adiadas 22 de agosto de 2014, 27 de marzo de 2015 y 18 de septiembre de 2019, respectivamente, proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, así como el proveído del 08 de marzo de 2021 a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria (fl 164); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Finalmente, y respecto de la solicitud de medidas cautelares, se hace necesario indicar aquí y ahora que el Juzgado no desconoce que para casos especialísimos es procedente el embargo y retención de los dineros de la ejecutada vía excepción a la regla de inembargabilidad de la que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 1 del artículo 594 del CGP, sin embargo en el caso de marras no se corrobora una afectación al mínimo vital del ejecutante, pues, tal derecho fundamental se encuentra garantizado con la mesada pensional que actualmente percibe, máxime cuando lo pretendido en el presente proceso ejecutivo laboral, se circunscribe en el pago del retroactivo pensional causado, los intereses moratorios y las costas liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario laboral.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor de **LEOPOLDO JORGE MEJÍA NEIRA** y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$158.298.147.00 pesos, por concepto de retroactivo pensional desde 1 de diciembre de 2010 al 31 de julio de 2014.
- b. El pago de intereses moratorios causados entre el 1 de mayo de 2011 hasta el momento en que se verifique el pago del retroactivo ordenado en el literal anterior.
- c. La suma de \$7.511.212.00 pesos, por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-24-2014-00242-00.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRIOLA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

GGG

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>11.7 NOV. 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u>  EMILY VANES ANZON MORALES Secretaria</p>
---

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00272**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 16 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la entidad **COLPENSIONES** de las obligaciones y sumas liquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, adiasdas 9 de julio de 2019 y 30 de julio de 2020, respectivamente, proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, así como el proveído del 30 de noviembre de 2020 a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria (fl 91); documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

Finalmente, y respecto de la solicitud de medidas cautelares, se hace necesario indicar aquí y ahora que el Juzgado no desconoce que para casos especialísimos es procedente el embargo y retención de los dineros de la ejecutada vía excepción a la regla de inembargabilidad de la que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 1 del artículo 594 del CGP, sin embargo en el sub examine no se corrobora una afectación al mínimo vital del ejecutante, pues, tal derecho fundamental se encuentra garantizado con la mesada pensional que actualmente percibe, máxime cuando lo pretendido en el proceso ordinario laboral que dio origen a la presente ejecución, se circunscribe a una reliquidación pensional, intereses moratorios y costas procesales; por lo que nuevamente impide la prosperidad de las cautelas solicitadas. Por estas breves consideraciones, el Juzgado no accede al decreto de las medidas cautelares.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en favor de **MIGUEL ANTONIO ROJAS GONZÁLEZ** y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por las diferencias resultantes entre la mesada pensional reconocida y la fijada por el Despacho, a partir del 1 de septiembre de 2013 en la suma de \$2.507.838.00 pesos y las que en lo sucesivo se causen, junto con los aumentos legales.
- b. Por concepto de indexación de las sumas ordenadas en el literal anterior.
- c. La suma de \$828.116.00 pesos, por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-24-2018-00294-00.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la

notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

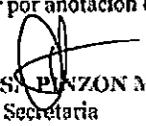
**TERCERO: NOTIFICAR** de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

GGG

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>17 NOV. 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>173</u></p> <p> <b>EMILY VANESA PINZÓN MORALES</b> Secretaría</p>
---

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210049400**

**Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **RIGOBERTO HERNÁNDEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 341.025, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que el 01 de septiembre de 2021 radicó a través de la página web de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social –UGPP, solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez con radicado N° 2021400301993742, sin obtener respuesta de fondo ni satisfactoria a su petición transcurridos más de sesenta (60) días de radicada.

**SOLICITUD**

El señor **RIGOBERTO HERNÁNDEZ CONTRERAS**, solicita se ordene a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social –UGPP, se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo, dado que cumple con todos los requisitos de ley a efecto de que cese la violación del derecho fundamental invocado.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la tutela y recibida en Juzgado el 2 de noviembre del 2021, se admitió mediante providencia del día 3 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

**RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, manifestó que una vez revisados los aplicativos de información dispuestos por esa entidad, evidenció escrito radicado el 01 de septiembre de 2021, tramitado con el radicado N° 2021400301993742, mediante el cual el accionante solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, aclarando que encuentra dentro del término para resolver dicha solicitud, por cuanto al pretender el demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esa entidad cuenta con cuatro (4) meses para resolver, indicando que ese término comienza a correr, para proferir el acto administrativo que en derecho corresponda a partir de que los documentos se encuentren completos, por tanto, solicita al Juzgado desestimar las pretensiones de la presente acción constitucional y negar el amparo invocado por el accionante, por cuanto su representada se encuentra realizando todas las gestiones

pertinentes para dar respuesta de fondo a la petición, creando para tal fin la SOP2021010275518,.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor RIGOBERTO HERNÁNDEZ CONTRERAS, al no haber emitido respuesta al derecho de petición radicado con el N° 2021400301993742 del 01 de septiembre de 2021.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>4</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Rigoberto Hernández Contreras, se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

halla legitimado para interponer en forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental de petición que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se encuentra satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, una entidad de naturaleza pública a quien se les enrostra la vulneración del derecho de petición del señor Rigoberto Hernández Contreras.

En lo que respecta a la *subsidiaridad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, entratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>5</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>6</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que el derecho de petición fue incoado, conforme se desprende la prueba documental arrojada por una y otra parte, el 01 de septiembre de 2021 y la acción de tutela fue sometida a reparto el 02 de noviembre de 2021, por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. *la pronta resolución*; ii. *la respuesta de fondo*; y iii. *la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. *el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular*; ii. *la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal*; iii. *el respeto en su formulación*; iv. *la informalidad en la petición*; v. *la prontitud en la resolución*; y vi. *la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*<sup>7</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha**

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

**obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses<sup>8</sup>.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el accionante mediante derecho de petición radicado ante la UGPP el 01 de septiembre de 2021, solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez, ante lo cual la entidad aquí convocada en su escrito de contestación manifestó que tratándose de una solicitud relacionada con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra dentro del término de cuatro (4) meses para resolver dicha solicitud, conforme lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por artículo 9 de la Ley 797 de 1993.

En efecto, en cuanto a los términos para resolver solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-744/15 ha señalado los plazos con que cuentan las entidades de seguridad social para dar respuesta en esos casos, al precisar:

*182. La sentencia SU-975 de 2003<sup>9</sup> mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:*

<i>Trámite o solicitud</i>	<i>Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición</i>	<i>Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta</i>
<i>Pensión de vejez</i>	<i>4 meses</i>	<i>Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, párrafo 1</i>
<i>Pensión de invalidez</i>		<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Pensión de sobrevivientes</i>	<i>2 meses</i>	<i>Artículo 1 de la Ley 717 de 2001</i>
<i>Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes</i>	<i>2 meses</i>	<i>Artículo 1 de la Ley 797 de 2003</i>
<b><i>Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez</i></b>	<b><i>4 meses</i></b>	<b><i>SU-975 de 2003</i></b>
<i>Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión</i>	<i>4 meses</i>	<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Auxilio funerario</i>	<i>4 meses</i>	<i>SU-975 de 2003</i>
<i>Recursos de reposición y apelación</i>	<i>2 meses</i>	<i>Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011</i>

Lo anterior, permite concluir que en el presente caso, el derecho fundamental de petición del accionante no está siendo vulnerado por la UGPP, en razón a que esa entidad se encuentra dentro del término para resolver la petición radicada el 01 de septiembre del año en curso, toda vez que de acuerdo con el párrafo primero del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la jurisprudencia constitucional, el término general para dar respuesta a las peticiones relacionadas con la solicitud de reconocimiento pensional es de cuatro meses, ello significa que al haber sido radicada por el señor HERNANDEZ CONTRERAS la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el primero (1º) de septiembre de 2021, el término para que la entidad accionada de respuesta a la misma, finaliza el 01 de enero del año 2022, motivo por el cual no se halla acreditada la vulneración de los derechos deprecados en la acción de tutela, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

<sup>9</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **RIGOBERTO HERNÁNDEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 341.025, contra la **UNIDAD ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ddcf13d6d8da22be229ad5b31e46bd41d9bc8eefee523fd5aff09f306  
be9fe3**

Documento generado en 16/11/2021 11:21:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00514, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00514 00**

**Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2021.**

**DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO**, identificado con C.C. 1.023.876.848 y **BLANCA CECILIA CARRILLO LADINO**, identificada con la C.C. 51.831.718, en representación de los menores **JUAN DIEGO MURILLO CUELLAR**, identificado con T.I. 1.013.133.878 y **JOEL SANTIAGO MURILLO CUELLAR**, identificado con No. NUIP 1.028.671.349, (hijos y nietos) contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL MARTIREZ DE BOGOTÁ D.C.**, y la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a tener una familia y no ser separados de ella, igualdad, defensa y contradicción de sus menores hijos y nietos.

De otra parte, en la acción de tutela de la referencia, el señor Diego Alberto Murillo Carrillo y su señora madre, Blanca Cecilia Carrillo Ladino, solicitan como medida provisional, se ordene de manera inmediata que los menores vuelvan a su núcleo familiar, o en su defecto, se le otorgue la custodia temporal a su abuela paterna Blanca Cecilia Carrillo Ladino

Al respecto, el Art. 7 del Decreto 2591 del 2001 dispone:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas, en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, sería del caso proceder al estudio de la medida solicitada en relación con la custodia de los menores de tal manera que garantice la protección de sus derechos fundamentales invocados en su favor, sino fuera porque advierte esta sede judicial que, del material probatorio allegado al plenario, no se aportó prueba alguna que indique que los menores estén expuestos a situación riesgo inminente en que sus vidas corran grave peligro, así como su bienestar e integridad física y mental, por tanto, no encuentra elementos probatorios suficientes que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, más aún cuando el accionante señala que los menores se encuentran **recluidos en Centro Institucional del ICBF hasta tanto se adelante la investigación ordenada para la Defensoría de Familia del Centro Zonal Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, adicionalmente, el trámite de la acción constitucional es un trámite breve y sumario,** por tanto, la medida será negada.

Ahora bien, el Juzgado encuentra la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la señora **DIANA ROCÍO CUELLAR PALACIOS**, identificada con la C.C.1.030.572.695, madre de los menores Juan Diego y Joel Santiago Murillo Cuellar, respectivamente, así como al abuelo materno de los menores, señor **JAIRO CUELLAR CORREA**, identificado con la C.C.79.048.707.

En consecuencia;

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO** identificado con la C.C.1.023.876.848 y **BLANCA CECILIA CARRILLO LADINO**, identificada con la C.C.51.831.718 en representación de los menores **JUAN DIEGO** y **JOEL SANTIAGO MURILLO CUELLAR**, respectivamente (Hijos y nietos) contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL MARTIREZ DE BOGOTÁ D.C.**, y la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite constitucional a la señora **DIANA ROCÍO CUELLAR PALACIOS**, identificada con la C.C.1.030.572.695, madre de los menores Juan Diego y Joel Santiago Murillo Cuellar, respectivamente, así como al abuelo materno de los menores, señor **JAIRO CUELLAR CORREA**, identificado con la C.C.79.048.707.

**TERCERO:** Oficiar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL MARTIREZ DE BOGOTÁ D.C.**, **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO** y los vinculados **DIANA ROCÍO CUELLAR PALACIOS** y **JAIRO CUELLAR CORREA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional invocada por el señor **DIEGO ALBERTO MURILLO CARRILLO**, identificado con la C.C.1.023.876.848 y **BLANCA CECILIA CARRILLO LADINO**, identificada con la C.C.51.831.718 en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-CENTRO ZONAL MARTIREZ DE BOGOTÁ D.C.** y la **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

*Firmado Por:*

**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1e5781b5e8e7eb71f2cd7e2c35addefcf9586b78d029afc723af369f9a1dcfe6**

*Documento generado en 16/11/2021 11:21:18 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**